



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00272-00.

1. Ernesto Lorenzo Ravelo Contreras con cédula 19.485.674 presentó acción de tutela contra la Universidad Católica de Colombia, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Señaló que el 25 de febrero de 2020, con radicado interno R-1088, presentó ante la accionada una solicitud de: *"1. Certificación laboral en la que se informe las funciones y tipo de actividades desempeñadas hasta la fecha de la renuncia no motivada.*

2. Comprobantes de pago durante el tiempo total que se laboró en la Institución.

3. Certificado que informe la(s) jornadas en que se laboró desempeñando las diferentes actividades asignadas".

Que transcurrido el tiempo, la Universidad no ha dado respuesta, pese a que indicó el 5 de marzo de 2020 que *"una vez tenga toda la información le será dado a conocer a usted oportunamente"*, situación que no aconteció.

2. La tutela fue admitida en auto del 6 de julio de 2020 y la Universidad Católica de Colombia manifestó que debido al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, decretado por el Presidente de la República en todo el territorio Nacional por la pandemia del Coronavirus Covid-19, la Institución suspendió sus actividades presenciales desde el 25 de marzo de 2020, sin la posibilidad de adelantar lo que corresponde para dar una respuesta clara, precisa y concreta a la fecha.

Además, que la entidad educativa se encuentra con restricciones y solo a partir de agosto está previsto reactivar sus actividades presenciales, por lo que su falta de respuesta es producto de una fuerza mayor y/o caso fortuito, debido al aislamiento obligatorio, lo que conlleva a que no se pueda afirmar que hay vulneración al derecho de petición.

3. Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La violación de este derecho, puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos presupuestos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe *"acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma, no fue contestada"*¹.

* Es de observar que con la promulgación de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

* En adición, con el Decreto 471 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones así *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Ver Sentencia T-1224 de 2001.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

4. Caso concreto.

La solicitud del accionante se encamina a la protección de su derecho fundamental de petición, radicado R-1088 ante la accionada el 25 de febrero de 2020.

Verificados los argumentos y documentos allegados como prueba al plenario, se observa que la presente acción tiene ánimo de prosperar al considerar que, si bien la institución educativa presentó como justificación al trámite, los motivos por los cuales estimó como fuerza mayor, no poder en estos momentos emitir una respuesta clara, precisa y concreta a la solicitud objeto de tutela, lo cierto es que tales manifestaciones no pueden ser acogidas a su favor, atendiendo a la jurisprudencia y normativa de referencia, como se procede a explicar:

Nótese que el derecho de petición fue presentado el 25 de febrero de 2020, concurriendo su límite para dar contestación el 17 de marzo siguiente; luego, como el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, decretado en todo el territorio nacional, a causa de la pandemia del Coronavirus-Covid-19, fue en fecha posterior a las enunciadas, los postulados normativos para este caso son los previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, se concluye sin mayor esfuerzo que, el derecho de petición invocado por Ernesto Lorenzo Ravelo Contreras, ha sido vulnerado por la Universidad Católica de Colombia; no obstante, atendiendo las circunstancias

particulares que vive el país a causa del virus Covid-19, y las restricciones de movilidad y aislamiento preventivo obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional y Distrital, se ordenara a la accionada que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta al accionante, señalando el plazo razonable en que resolverá de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición con radicado R-1088 del 25 de febrero de 2020, pronunciamiento que no podrá exceder el tiempo de 15 días computados a partir del vencimiento de las 48 horas enunciadas para tal acto, además de notificarla a la dirección reportada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Tutelar el derecho de petición invocado por el señor Ernesto Lorenzo Ravelo Contreras, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Ordenar a la accionada Universidad Católica de Colombia, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta al accionante, señalando el plazo razonable en que resolverá de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición con radicado R-1088 del 25 de febrero de 2020, pronunciamiento que no podrá exceder el tiempo de 15 días computados a partir del vencimiento de las 48 horas enunciadas para tal acto, además de notificarlas a la dirección reportada para tal efecto.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Tutela: 110014003004-2020-00272-00
Accionante: Ernesto Lorenzo Ravelo Contreras
Accionado: Universidad Católica de Colombia